103

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co

Bogotá D.C., 24 SET

Radicación : 11001 31 03 023 2020 00108 00

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Ejecutante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS como endosataria de Davivienda S.A.

Ejecutados : EDGAR ALBEIRO MONTES CONTRERAS y ALBA LUCY ZAMBRANO SALAMANCA.

Se decide la reposición promovida por la apoderada del ente ejecutante, contra el auto que en julio 10 de 2020 rechazó la demanda.

DEL RECURSO

Manifiesta la inconforme que dentro el término inadmisorio, presentó la subsanación de la demanda indicando que la obligación 5700323003960034 pertenece al portafolio 0000000000510019 de la emisión 0000000026, por tanto corresponde al portafolio 510019, lo que acredita con la tabla inmersa en el referido escrito donde además se señala la fecha del endoso de ese portafolio, esto es diciembre 4 de 2009.

Expone que el poder especial para el endoso de pagarés, créditos hipotecarios aportados con la demanda, si bien señala dos números de portafolios, única y exclusivamente el que tiene relación con el pagare 510019 como lo acredita con la tabla aportada como en el pantallazo del sistema de datos FM 2000 **Titularización** 0000000026.

Aduce que el juzgado omite que el poder especial aportado es para endoso de pagarés hipotecarios, escritura que sugiere que hay un número plural de obligaciones.

En consecuencia solicita se revoque el auto objeto de censura y en su lugar se libre la correspondiente orden de pago.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la

revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 348 del Código General del Proceso.

Consiste el problema jurídico en establecer si se mantiene o no el auto que rechazó la demanda, por cuanto, según la parte actora aportó la documental con la que se acredita que la acreencia contenida en el pagare 05700323003960034 se encuentra inmersa en los portafolios 0000000000510019 y/o 0000000000051005.

Sea lo primero señalar que al calificar la demanda el juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la misma, a fin de determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, señalar de manera expresa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

En ese orden, el artículo 90 del estatuto general del proceso establece los requisitos que debe contener el libelo genitor con que se promueva para todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquéllos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular.

En el caso bajo estudio, esta sede judicial rechazó la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., señalando que la parte ejecutante no la subsanó conforme lo ordenado en auto de marzo 6 de 2020.

De la revisión de la documental aportada con el escrito de subsanación, observa esta agencia judicial que se arrimó un documento en el que banco Davivienda S.A., otorga mandato a diferentes personas para que en su nombre endosen a favor de Titularizadora Colombiana S.A., cada uno de los pagarés que representan los créditos hipotecarios que conforman los portafolios 0000000000510019 y 0000000000500005. (fls. 92-93)

Asimismo se allegó una relación como tabla donde se evidencia que el portafolio 510019 pertenece a la emisión No. 026 que hiciera Davivienda; lo que es concordante con el pantallazo que reporta el folio 98 donde se avisora que la obligación contenida en el pagare báculo de acción No. 05700323003960034 hace parte de la emisión 026 que contiene el portafolio 510019.

Ante la claridad del asunto, con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, las circunstancias anotadas son fundamento para revocar el auto atado, para en consecuencia proceder a emitir la decisión que en derecho corresponda, por lo que se, RESUELVE:

104

REVOCAR el auto que en julio 10 de 2020, rechazó la demanda (fl. 100).

En consecuencia, en auto a parte se emite la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez(2)

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 098 de
25 SET. 2020
La Secretaria,

Sgr